

# LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION Y PROMOCION DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES

## *LA CONCILIACION COMO FORMA DE SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS EN EL AREA CULTURAL*

Ivan Bernier y Nathalie Latulippe\*

La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales contiene, en su Artículo 25, disposiciones que prevén, en caso de controversia entre las Partes, la posibilidad de que éstas recurran a diversas formas de solución de dichas controversias. Estas formas incluyen la búsqueda de una solución por vía de negociación, el recurso, de común acuerdo, a los buenos oficios o a la mediación de un tercero y, por último, la posibilidad, para una de las Partes, de solicitar la creación de una comisión de conciliación encargada de presentar a las Partes una propuesta de resolución de la controversia que éstas habrán de estudiar de buena fe.

El presente texto tiene como objeto estudiar el procedimiento de conciliación previsto por la Convención a la luz del historial de este procedimiento en las convenciones internacionales existentes y de casos de aplicación práctica. Antes de iniciar este estudio, nos pareció útil enunciar, en primer lugar, lo que se entiende por conciliación y distinguir claramente esta forma pacífica de solución de las controversias de otras formas, como la mediación y el arbitraje.

Cabe señalar que las definiciones que se presentan a continuación constituyen un intento de categorizar estas diversas formas de solución de las controversias. En efecto, dado que estas formas son ampliamente tributarias de la voluntad de las Partes, resulta a veces difícil, en los casos de aplicación práctica, efectuar una demarcación neta entre las mismas, por lo menos en lo que se refiere a

\* El Sr. Ivan Bernier es Profesor Emérito en la Facultad de Derecho de la Universidad Laval, en Québec, y la Sra. Nathalie Latulippe es abogada en el Ministerio de Justicia del Gobierno de Québec.

algunas de sus características. En efecto, se pueden observar una multitud de matices, de manera que un procedimiento particular pueda participar a la vez de la esencia de una u otra de las formas de solución de las controversias que nos ocupan. Por cierto, este análisis se ve complicado por el hecho de que es muy posible que la persona o el órgano encargado –por ejemplo, en la primera fase de una controversia– de la conciliación, actúe, en una fase subsiguiente de esta misma controversia, como árbitro y dicte una decisión vinculante<sup>1</sup>.

## 1. La conciliación se distingue del arbitraje y la mediación

Puesto que el arbitraje y la mediación ya existían en el momento en que la conciliación hizo su aparición, nos parece adecuado detenernos en primer lugar sobre estas dos formas de solución de las controversias.

### A. El arbitraje

Cabe destacar que el arbitraje no forma parte de las formas de solución de las controversias previstas en el Artículo 25 de la Convención. Si lo exponemos aquí, es únicamente para ayudarnos a determinar mejor la especificidad del mecanismo de conciliación.

Según el *Vocabulaire juridique*, publicado bajo la dirección de Gérard Cornu, el arbitraje se define como sigue:

“Forma, a veces denominada amistosa o pacífica, pero siempre jurisdiccional de solución de una controversia por una autoridad (el o los árbitros) cuyo poder para juzgar no le viene de una delegación permanente del Estado o de una institución internacional, sino de la convención de las partes (que pueden ser simples particulares o Estados)<sup>2</sup>.”

---

<sup>1</sup> Cot, Jean-Pierre, *La conciliation internationale*, Éditions A. Pedone, París, 1968, p. 12.

<sup>2</sup> Presses Universitaires de France, 1992, p. 62.

Dado que el arbitraje procede de una convención, las Partes en la misma pueden, por lo tanto, ejercer una importante influencia sobre la competencia del árbitro y también, a veces, sobre el procedimiento de arbitraje, que puede, sin embargo, dejarse a la discreción del árbitro<sup>3</sup>.

Esta forma de solución de las controversias se caracteriza también por el hecho de que siempre concluye con un veredicto. Por otra parte, se puede agregar que el arbitraje se suele pronunciar basándose en el derecho, aunque es a veces posible que el árbitro dicte sentencia con equidad. Asimismo, la sentencia arbitral tiene un carácter vinculante<sup>4</sup>. En principio, toda sentencia arbitral debe, por tanto, ser aplicada de buena fe por las Partes.

Pese a no proceder de una delegación permanente del Estado o de una institución internacional, en muchos aspectos el arbitraje tiene varios puntos comunes con la decisión de justicia y su procedimiento correspondiente; lo cierto es que la terminología utilizada refleja este parentesco.

En efecto, nos encontramos en presencia de un sistema contradictorio que consta de un “demandante” y un “demandado” y la función del árbitro es determinar “quién tiene la culpa” o “quién tiene razón” con arreglo a los hechos pertinentes y a las reglas de derecho aplicables<sup>5</sup>.

En términos de procedimiento, se suelen fijar plazos específicos para que las Partes presenten sus informes escritos y la “prueba”. Se celebran, también en fechas fijas, “audiencias” destinadas a permitir que el árbitro oiga a las Partes y

---

<sup>3</sup> Mangoldt, Hans von, « Arbitration and Conciliation », e *Judicial Settlement of International Disputes : International Court of Justice Other Courts and Tribunals, Arbitration and Conciliation : An International Symposium*, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Springer Verlag Berlin Heidelberg, Nueva York, 1974, pp. 417-552, en la p. 426.

<sup>4</sup> *Ibid.*; Cornu, Gérard, *op. cit.*, nota 2, p. 173.

<sup>5</sup> Schwartz, Eric A., « International Conciliation and the ICC », *ICSID Review Foreign Investment Law Journal*, Volume 16, Número 2, Otoño de 2001, pp. 98-119, en la p. 112.

dé curso al debate contradictorio de las ideas. Unos “testigos” o “expertos” pueden ser llamados a declarar<sup>6</sup>.

El árbitro actúa también en calidad de decisor neutral e imparcial, sin autoridad política propia, y es más bien pasivo. En efecto, no desempeña un papel activo en la encuesta o el descubrimiento de los hechos. Por ejemplo, no trata de acercar a las Partes, de destacar las fuerzas y las debilidades de sus posiciones respectivas o de llevarlas a considerar lo que juzgarían como las condiciones mínimas aceptables para resolver su controversia<sup>7</sup>.

En resumen, al igual que en el marco de un procedimiento contradictorio, el árbitro utiliza la información puesta a su alcance por las Partes durante el procedimiento contradictorio de arbitraje y dicta una resolución basada en los hechos pertinentes y en el derecho aplicable, sin más.

## B. La mediación

Según Hans von Mangoldt, la mediación puede entenderse como constitutiva de la asistencia de un Estado o de una organización internacional, que ejerce su autoridad política propia como tercera Parte en la controversia en la elaboración de una propuesta de solución de la misma. La mediación puede ser implantada por una de las Partes en la controversia o por el mismo mediador. Según parece, este caso suele ser el más frecuente<sup>8</sup>.

Por consiguiente, a la inversa del arbitraje, la personalidad propia del mediador, su valor, su autoridad, su tacto, su experiencia, la confianza que inspira a las Partes y su capacidad para ejercer una influencia o incluso cierta presión política

---

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Id.*, p. 111 y 115.

<sup>8</sup> Mangoldt, Hans von, *loc. cit.*, nota 3, p. 431.

sobre las mismas son elementos esenciales para la mediación y su éxito<sup>9</sup>. Por ello son sobre todo los Estados los que actúan como mediadores.

La mediación no es un proceso contradictorio. No hay ni “demandante” ni “demandado”, como en el caso del arbitraje, y el mediador no busca determinar “quién tiene la culpa” o “quién tiene razón”. Asimismo, en lo que se refiere al procedimiento, el mediador no está sometido a reglas particulares. Por lo tanto, dispone de todo el margen de maniobra necesario para llevar a cabo la elaboración de la propuesta de solución de la controversia.

El mediador debe desempeñar un papel mucho más activo e intrusivo que el árbitro. Debe tratar de determinar los intereses subyacentes de las Partes y su toma de posición. Para ello, no sólo puede encontrarse con ellos conjuntamente, sino también por separado, en reuniones confidenciales. Parece que este tipo de intervención juiciosa del mediador ha contribuido en gran parte al éxito de algunas mediaciones<sup>10</sup>. También puede, si un profundo conocimiento de todos los aspectos de la controversia es indispensable para lograr la solución de la misma, proceder a una encuesta al respecto<sup>11</sup>.

El mediador tiene toda la latitud necesaria para dar un informe que pueda, en algunas ocasiones, tener en cuenta el derecho. No obstante, las más de las veces, elabora una propuesta de solución de la controversia teniendo también en cuenta otras consideraciones. Esta propuesta no es vinculante, es decir que las Partes no tienen ninguna obligación de llevarla a cabo. De ahí, como ya lo hemos mencionado, la importancia de las cualidades intrínsecas del mediador.

---

<sup>9</sup> *Id.*, en la p. 430; Cot, Jean-Pierre, *op. cit.*, nota 1, p. 6.

<sup>10</sup> Schwartz, Eric A., *loc. cit.*, nota 5, p. 111.

<sup>11</sup> Mangoldt, Hans von, *loc. cit.*, nota 3, p. 429.

### C. La conciliación

También según el *Vocabulaire juridique*, publicado bajo la dirección de Gérard Cornu, la conciliación se define como sigue:

« [Se trata de una] intervención en la solución de una controversia internacional, por parte de un órgano sin autoridad política propia, que goza de la confianza de las partes litigantes, encargado de examinar todos los aspectos de la controversia y proponer una solución que no sea vinculante para las Partes<sup>12</sup>.»

Por lo tanto, es indispensable que el órgano de conciliación goce de la confianza de las Partes. Sin esta confianza, su intervención sería inútil. Asimismo, puesto que está encargado de examinar todos los aspectos de la controversia, debe dilucidar los hechos de la causa. Puede tener en cuenta no sólo las reglas del derecho aplicables al caso, sino también considerar todos los elementos no jurídicos del conflicto. Sus propuestas pueden estar fundadas total o parcialmente en el derecho, pudiendo éste constituir sólo un elemento secundario o incluso estar totalmente ausente del mismo. Por último, dado que la aplicación de la solución preconizada por el órgano no es vinculante, no cabe duda que las Partes tienen libertad para rechazar sus propuestas. La libertad de los Estados permanece total<sup>13</sup>.

Para que la propuesta de solución de la controversia procedente del órgano de conciliación sea exitosa, es menester que su razonamiento subyacente —que es fruto del examen profundo, por parte del órgano, de todos los aspectos de la controversia— tenga tal fuerza persuasiva que sea capaz de convencer a las

---

<sup>12</sup> *Op.cit.*, nota 2, p. 173.

<sup>13</sup> Cot, Jean-Pierre, *op. cit.*, nota 1, p. 8 y 9.

Partes de que se trata de la solución adecuada a su controversia y las lleve a desear que se solucione sobre esta base<sup>14</sup>.

Así pues, la conciliación se asemeja, en cierta medida, al arbitraje en esto que el órgano de conciliación no goza, *a priori*, de una autoridad política propia capaz de llevar, por su influencia o por el ejercicio de una presión política, a una solución feliz de la controversia. Además, el órgano de conciliación debe demostrar su neutralidad e imparcialidad, sin lo cual le sería imposible granjearse la confianza de las Partes.

No obstante, en otro aspecto, la conciliación se asemeja también a la mediación: como ésta, su misión no es determinar quién tiene la culpa o quién tiene razón, es total la discreción del órgano de conciliación en cuanto al procedimiento utilizado (así las Partes en la controversia pueden reunirse conjuntamente o por separado con el órgano en encuentros confidenciales), el papel del órgano de conciliación es activo en el sentido de que, en su búsqueda para examinar todos los aspectos de la controversia, puede tratar de determinar los intereses subyacentes de las Partes y sus tomas de posición; por último, la propuesta de solución de la controversia no está forzosamente basada en el derecho y no es vinculante.

Por otra parte, Georges Malinverni ha estudiado con más detalle el papel de la conciliación en el marco de las organizaciones internacionales tomando como ejemplo las organizaciones internacionales económicas.

En su opinión, el objeto de la solución de las controversias en las organizaciones internacionales no consiste en decir quién tiene la culpa o quién tiene razón sino, ante todo, allanar una controversia que pudiera representar un obstáculo para el funcionamiento adecuado de la organización. Cree que la conciliación sería

---

<sup>14</sup> Mangoldt, Hans von, *loc. cit.*, nota 3, p. 430.

particularmente apta para cumplir este objetivo<sup>15</sup>. Asimismo, también según este autor, la conciliación internacional, cuando interviene en el marco de una organización internacional, tiene ciertos rasgos particulares. Ya no tiene como único objetivo poner fin a una controversia sino, ante todo, evitar una agravación de dicha controversia y garantizar el respeto a las normas sobre las cuales la organización ha sido creada<sup>16</sup>.

Por consiguiente, en su búsqueda de una solución amistosa, la organización, a través de su órgano de conciliación, no suele limitarse a hacer una recomendación única. Las más de las veces, prefiere multiplicarlas<sup>17</sup>. El Sr. Malinverni observa, además, que en el marco de las organizaciones internacionales económicas, resulta a veces necesario tolerar provisionalmente una infracción, si puede llevar al encauzamiento de la situación económica de un país. También puede suceder, en materia económica, que los Estados se vean obligados por las circunstancias a no cumplir íntegramente con sus obligaciones convencionales. En estos casos más particularmente, una acción común y coordinada de varios de los Estados miembros podría resultar indispensable para llegar a una solución satisfactoria de la controversia. Por otra parte, dado que nos encontramos en el marco de una organización internacional, esta solución debe tender en última instancia hacia la conformidad con las reglas que rigen a los Estados miembros<sup>18</sup>.

Lo interesante del estudio del Sr. Malinverni es que muestra que si la conciliación que se desarrolla en el marco de una organización internacional debe, en la medida de lo posible, tender hacia la conformidad con las reglas que rigen a los Estados miembros, esta forma de solución de las controversias permite también llegar a una o algunas soluciones originales, realistas y que propicien la participación de los Estados Partes en su implementación. En

---

<sup>15</sup> Malinverni, Georges, *Le règlement des différends dans les organisations internationales économiques*, A. W. Sijthoff – Leiden, Institut universitaire des Hautes Études Internationales, Ginebra, 1974, p. 135-136.

<sup>16</sup> *Id.*, p. 142.

<sup>17</sup> *Id.*, p. 143.

<sup>18</sup> *Id.*, pp. 141, 142, 144 y 149.

nuestra opinión, esto aumenta sensiblemente las probabilidades de que las soluciones propuestas sean efectivamente implementadas por las Partes involucradas.

Veremos más adelante algunos casos de aplicación práctica del mecanismo de conciliación en el marco de otros tipos de convenciones u organizaciones internacionales. Pero antes de llegar a estos casos de aplicación práctica, estudiaremos, en primer lugar, el historial de la inserción de la conciliación en diferentes convenciones internacionales por parte de los Estados, como forma posible de solución de las controversias.

## **2. Historial del desarrollo de la conciliación como forma de solución de controversias**

La conciliación, como forma de solución de las controversias, aparece en el escenario internacional tan sólo después de la Primera Guerra Mundial, en los Acuerdos de Locarno de 1925 y en el Acta General de Arbitraje de 1928<sup>19</sup>. Aunque a primera vista parece asemejarse a los buenos oficios y a la mediación (tiende a acercar el punto de vista de las Partes y a proponer una solución desprovista de carácter apremiante), sólo se puede entender, como se destacó anteriormente, si se la opone a las dos formas anteriores: “En efecto, se concibió principalmente con un espíritu de reacción contra los buenos oficios y la mediación, pues en el siglo XIX (a raíz de las prácticas del concierto europeo) se consideraba que permitían con excesiva facilidad disimular maniobras de presión de las grandes potencias sobre los Estados pequeños y medianos<sup>20</sup>”. Se opinaba que este procedimiento tenía un carácter jurídico y formal más acusado, puesto que el órgano de conciliación posee un mayor carácter de imparcialidad.

---

<sup>19</sup> Jean-Pierre Cot, *La conciliation internationale*, Pédone, París, 1928.

<sup>20</sup> Ver: <http://www2.univ-lille2.fr/droit/dipa/dipa15.html>

Se manifestó un rebrote de interés por esta forma de solución de las controversias a partir de los años 1960. Se encuentra, por ejemplo, en el Protocolo de 1962, por el que se creó una comisión de conciliación y buenos oficios encargada de encontrar la solución a las controversias que pudieran surgir entre Estados partes de la Convención de la UNESCO contra la discriminación en el área de la enseñanza. Cada dos años, con ocasión de la Conferencia General de la UNESCO, el Consejo Ejecutivo transmite a ésta la lista de las personas presentadas por las Partes en dicho Protocolo, con miras a su elección o su reelección como miembros de la Comisión<sup>21</sup>. Sin embargo, hasta la fecha, ninguna controversia ha sido aún objeto de una solución en virtud de dicho Protocolo. Asimismo, se menciona la conciliación en los Artículos 12 y 13 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965 (vigente a partir de 1969). También en este caso, no parece que se haya utilizado el procedimiento en cuestión hasta ahora. Un ejemplo un poco más reciente es el de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982, que prescribe que las delimitaciones marítimas deben llevarse a cabo por vía de acuerdo y, a falta de ello, por la conciliación internacional o el reglamento jurisdiccional. Al observar el escaso recurso a la solución jurisdiccional, Richard Meese sugirió, en un artículo publicado en 1998, que a los Estados les convendría utilizar con mayor frecuencia la conciliación internacional para algunas de las delimitaciones que queden por realizar<sup>22</sup>.

A partir de los años 1990, varios instrumentos internacionales relativos a sectores nuevos del derecho han adoptado la conciliación como forma de solución de las controversias<sup>23</sup>. Éste es el caso, entre otros, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la diversidad biológica (1992), del Reglamento tipo

---

<sup>21</sup> UNESCO, doc. 33/C/NOM/7

<sup>22</sup> Richard Meese, « Délimitations maritimes : règlement juridictionnel et conciliation internationale », *Indemer – Annuaire du droit de la mer*, 1998, Vol. III.

<sup>23</sup> Ver Ivan Bernier, con la colaboración de Hélène Ruiz Fabri, "La implementación y el seguimiento de la Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales – Perspectivas de acción", Ministerio de Cultura y Comunicaciones, Gobierno de Québec, 2006, p. 26.

de conciliación de las Naciones Unidas aplicable a las controversias entre Estados (1996), de la Convención de Róterdam sobre el procedimiento de consentimiento con conocimiento de causa aplicable a algunos productos químicos y pesticidas peligrosos (1998), del Reglamento facultativo de conciliación de la Corte Permanente de Arbitraje para las controversias relativas a los recursos naturales y/o al medio ambiente (2002) o también de la Ley tipo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDCI) sobre la conciliación comercial internacional (2002). Pero pese a este interés manifiesto por el procedimiento de conciliación en los acuerdos internacionales, aún son raros los casos concretos en que se recurre a este procedimiento.

### 3. La práctica de la conciliación

Desde su aparición en el escenario internacional, después de la Primera Guerra Mundial y hasta principios de los años 1960, se han creado trece comisiones de conciliación<sup>24</sup>. La mayoría se referían a controversias que implicaban a Estados europeos. Hubo sólo dos casos entre Estados no europeos (en ambos se trataba de Estados de América Latina). Por último, dos casos implicaban a un Estado europeo (Francia) y a un Estado no europeo (un Estado de África en un caso y uno de Asia en el otro). Los temas abordados se referían a la interpretación de tratados bilaterales, a acontecimientos relacionados con la Segunda Guerra Mundial, a violaciones de soberanía nacional, a la existencia de derechos y privilegios y, por último, a cuestiones de compensaciones por daños causados a extranjeros o de violación de derechos adquiridos de estos últimos. En su conjunto, parece que las Comisiones de Conciliación, durante aquella época, desempeñaron un papel más bien limitado, aunque útil si se considera que ocho de ellas terminaron en la solución de las controversias existentes.

---

<sup>24</sup> Las informaciones relativas a ese período están sacadas de HANS VON Mangoldt, « Arbitration and Conciliation », en *Judicial Settlement of International Disputes*, Beitrage zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, Vol. 62, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 1974, pp. 484-487.

Se han puesto en evidencia cierto número de constataciones relativas al uso de la conciliación como forma de solución de las controversias durante ese período. Así pues, a la inversa del arbitraje, la conciliación no parece haber planteado problemas previos en lo concerniente al carácter legal de la controversia o de algunos aspectos de la misma, pues no excluye, por su índole, que se tengan en cuenta consideraciones que no sean jurídicas. De hecho, la conciliación posibilita incluso la solución de una controversia por vía de concesiones recíprocas sin que las Partes abandonen por ello sus posiciones de base. Otra constatación es que, incluso cuando la conciliación es vinculante en el sentido de que puede lograrse a solicitud de una sola Parte, difícilmente puede llevarse a la práctica si una Parte se niega a cooperar con la Comisión de Conciliación, pues un procedimiento por defecto es incompatible con el espíritu y el funcionamiento de la conciliación. Por último, se señaló el hecho de que, puesto que la conciliación, en caso de fracaso, podía fácilmente ser seguida de un procedimiento arbitral, las Comisiones Arbitrales habían tendido a integrar las consideraciones jurídicas en su funcionamiento y a actuar como asesores jurídicos con las Partes, informándolas acerca de sus posibilidades de éxito a este nivel.

El período que va desde mediados de los años 1960 hasta ahora se caracteriza por la multiplicación de arreglos sectoriales que dejan un lugar para la conciliación como mecanismo de solución de las controversias. De hecho, cierto número de estos mecanismos han dado lugar a solicitudes de conciliación. El más utilizado fue el de la Cámara Internacional de Comercio (CIC). Entre 1988, año en que entraron en vigor las nuevas reglas de la CIC sobre la conciliación, y 1993, se recibieron 54 solicitudes de conciliación, 9 de las cuales concluyeron en una propuesta de solución y 5 permitieron solucionar la controversia. No obstante, cabe destacar que, en todos estos casos, el conflicto no implicaba a Estados sino a partes privadas. El segundo mecanismo más utilizado es el del Centro Internacional para la Solución de las Controversias Relativas a las Inversiones. Desde 1965, año de su fundación, hasta la fecha, se han

inventariado cinco casos de conciliación; dos de ellos terminaron con la solución de la controversia, un tercero dio lugar a una propuesta de solución que no fue aceptada por las Partes pero que sirvió de base para una solución posterior, mientras que los dos últimos fueron abandonados durante el proceso<sup>25</sup>. Entre los que finalizaron en una solución de la controversia, está el caso reciente que implica a una empresa canadiense, TG World, y el Gobierno de Níger acerca de un contrato de exploración petrolera. Durante el año que siguió al inicio del procedimiento de conciliación, en 2004, las Partes lograron un acuerdo que permitía a TG World proseguir sus actividades en Níger<sup>26</sup>.

Un tercer mecanismo internacional que fue utilizado con miras a la solución de una controversia por vía de conciliación es el que instituyó la Organización de los Estados Americanos. Dicha controversia, de índole territorial, oponía a Guatemala y Belice. El 19 de septiembre de 2002, al cabo de tres años de trabajo, el proceso de conciliación de la controversia territorial finalizó oficialmente. El evento, celebrado por el Secretario General de la ONU y por la Unión Europea, fue señalado con una ceremonia pública en Washington el 30 de septiembre de 2002, acto al cual asistieron, entre otros, representantes de Guatemala, Belice y Honduras, así como de la Organización de los Estados Americanos. Por desgracia, la solución propuesta aún no ha sido ratificada, al no haberse realizado, hasta la fecha, los referendos previstos para el caso. Por lo tanto, no se puede hablar de una solución definitiva de la controversia, pese a que los gobiernos involucrados siguen participando en medidas destinadas a aumentar la confianza mutua entre ellos. Dado que la solución propuesta en este último caso ilustra bastante bien el tipo de solución que permite la conciliación, nos ha parecido interesante describir brevemente su contenido a partir del

---

<sup>25</sup> Ver Christoph H. Schreier, *The ICSID Convention: a Commentary*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001, p.416 y Damon Vis-Dunbar, "Conciliation of investment disputes remains under-utilized", International Institute for Sustainable Development, Investment Treaty News (ITN), 19 de julio de 2006: [http://www.iisd.org/pdf/2006/itn\\_july19\\_2006.pdf](http://www.iisd.org/pdf/2006/itn_july19_2006.pdf) (última visita: 21 de noviembre de 2006).

<sup>26</sup> Ver International Institute for Sustainable Development, Investment Treaty News (ITN), July 19, 2006: <http://www.iisd.org/investment/itn>

resumen presentado en el *Informe Anual 2002* de la Organización de los Estados Americanos<sup>27</sup>.

INFORME DE CONCILIACIÓN  
RELATIVO A LA LÍNEA DE DEMARCACIÓN ENTRE  
GUATEMALA Y BELICE

Los conciliadores propusieron, en lo que se refiere al trazado terrestre, definir las coordenadas de la frontera entre los dos países y crear una comisión técnica encargada de la demarcación y consolidación de la línea fronteriza y su mantenimiento en el futuro. Abordaron la cuestión de la población de Santa Rosa, ofreciéndole la posibilidad de seguir viviendo donde se encuentra actualmente o trasladarse al lugar de su elección, a través de un financiamiento del Fondo de Desarrollo.

En el sector marítimo, establecieron los siguientes principios básicos: la frontera marítima entre el mar territorial de Belice y Guatemala es la Línea de Equidistancia; Belice acepta la Línea de Cierre de la Bahía para la Bahía de Amatique, entre el Cabo Tres Puntas y la orilla Sur del río Sarstún; Guatemala y Honduras aceptan el método de las líneas rectas básicas publicado por Belice; Guatemala y Belice aceptan el método de las líneas rectas básicas publicado por Honduras. Por otra parte, se otorgó a Guatemala un corredor de acceso con derechos de navegación ilimitados, el cual se extenderá sobre dos millas en ambas partes de la Línea de Equidistancia que divide el mar territorial de Belice del de Honduras. Esta propuesta incluye la creación de una comisión regional tripartita de administración de la pesca para el Golfo de Honduras, cuya presidencia corresponderá a Belice, a Guatemala y a Honduras según

<sup>27</sup> Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, *Informe Anual 2002*, Prevención de los conflictos, p. 28 (doc.cap02a-3).

un sistema de rotación. De conformidad con el derecho internacional, la Comisión Tripartita tendrá funciones de gestión, de conservación a largo plazo y de utilización sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias situadas en las Zonas Económicas Exclusivas de Belice, Guatemala y Honduras.

En la medida en que el Golfo de Honduras es una zona transfronteriza, dotada de una diversidad ecológica común de Belice, Guatemala y Honduras, las autoridades económicas de los tres países de la zona tomaron medidas apropiadas para garantizar su viabilidad. Acordaron recurrir a un mecanismo para coordinar y armonizar la preservación de dichos recursos comunes en forma de un parque ecológico trinacional para usos múltiples, cuyo objetivo esencial es la conservación de los recursos de la zona, en particular los recursos marinos, y el desarrollo de un ecoturismo sostenible. Una de las características de este régimen es que, aunque las tres zonas están sometidas al control administrativo ejercido por los respectivos países en el momento de la entrada en vigor de los Tratados de Solución de la Controversia, los derechos de acceso a estas zonas y su utilización por los nacionales de estos tres países estarán garantizados, teniéndose debidamente en cuenta el objetivo de conservación del Parque Ecológico y de conformidad con la legislación general de los respectivos países y las decisiones que adopte la Comisión del Parque Ecológico Belice–Guatemala–Honduras.

Por último, se prevé la creación de un Fondo Fiduciario de Desarrollo para promover el desarrollo en ambos países. Se utilizará dicho Fondo expresamente para atenuar la pobreza absoluta y remediar la escasez de tierras en las provincias fronterizas de Guatemala,

mediante la creación de un establecimiento humano especial, el ordenamiento y protección del Parque Ecológico Belice–Guatemala–Honduras y la aplicación de estas propuestas y de los Tratados de Solución de la Controversia.

Lo notable en este informe de conciliación, preparado bajo los auspicios de la OEA, es el esfuerzo manifiesto que se realiza para llevar a los países involucrados a superar su conflicto inmediato a fin de lograr soluciones basadas en el respeto y la colaboración, como el establecimiento de una comisión regional tripartita de administración de la pesca, la organización de un parque ecológico de usos múltiples o la creación de un fondo fiduciario de desarrollo.

Por último, queda por destacar que la solución de las controversias por vía de conciliación puede llevarse a cabo fuera de todo marco institucional multilateral. Un ejemplo interesante al respecto es el convenio de conciliación intervenido, en 1980, entre Noruega y Finlandia a fin de presentar recomendaciones acerca de la delimitación de la meseta continental en el sector de Jan Mayen. La comisión de conciliación establecida elaboró un informe cuyas recomendaciones eran unánimes, y ambas Partes aceptaron aquellas recomendaciones como base para sus negociaciones complementarias que finalizaron con un acuerdo, en octubre de 1981<sup>28</sup>.

## CONCLUSIÓN

El interés de recurrir a la conciliación para solucionar las controversias estriba en que permite tener en cuenta consideraciones tanto jurídicas como económicas, políticas o sociales y desemboca en una solución orientada hacia el futuro y que no busca declarar a un vencedor sino más bien lograr un acercamiento entre las

---

<sup>28</sup> Richard Meese, "Delimitaciones marítimas: solución jurisdiccional y conciliación internacional", *Indemer – Anuario del derecho del mar*, 1998, Vol. III.

Partes. Este enfoque aparece como particularmente apropiado en el área cultural donde la interacción alimenta el desarrollo de las expresiones culturales.

Asimismo, aunque el informe de conciliación pueda tender a la conformidad de las reglas que rigen a los Estados miembros, también puede prever una amplia gama de soluciones originales y realistas y fomentar la participación de los Estados Partes en su implementación. Así pues, en el marco de una conciliación en virtud de la *Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales*, muy bien se podría concebir la utilización de los instrumentos que constituyen sus disposiciones relativas a la Cooperación para el Desarrollo (art. 14) o al Fondo Internacional para la Diversidad Cultural (art. 18), por no citar más que éstos.

Con el tiempo, podría constituirse una jurisprudencia relativa a los conflictos de índole cultural, elaborada con una perspectiva cultural y por expertos culturales y que sirviese para la solución futura de los conflictos, con la condición, por supuesto, de que los informes de conciliación se hicieran públicos.